



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala Plena

**Magistrado Ponente: Dr. Eugenio Fernández Carlier**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ, CONTRA LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Manizales, Octubre 30 de 2020

*Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)  
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)  
Bogotá D.C - Colombia*

**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.256.430 expedida en Manizales, Caldas, por medio del presente escrito me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos, 2591 de 1991, 1983 de 2017 en su artículo 1°, en contra de **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con ocasión de la expedición de la sentencia proferida por esa Corporación dentro del proceso disciplinario con **número de radicación 17001-11-02-000-2015-00360.00**, para que se tutelen y protejan mis derechos constitucionales fundamentales al **Debido Proceso Y Derecho De Defensa** y demás derechos fundamentales evidenciados como vulnerados.

## ***HECHOS***

1. El día 14 de febrero de 2019, se profirió fallo de primera instancia por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Manizales, en la cual se me sanciona por un mes de suspensión por hechos sucedidos después de realizada la audiencia de acusación en el proceso que cursaba en **el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales**, en al cual para esa época era el titular en el cargo de Juez, en contra del señor Albeiro Cardona, quien estaba siendo juzgado, por el delito de tentativa de homicidio agravado, audiencia que se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2014.

2. Ante el fallo adverso a mis intereses, la decisión fue apelada

3. El día 17 de septiembre de 2020, se emitió el fallo de segunda instancia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en donde se confirmó la decisión tomada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales.

4. La decisión tomada no fue unánime ya que fue **salvado el voto** por el **señor Magistrado Camilo Montoya Reyes**, quien propuso la absolución con fundamento desde la perspectiva de la tipicidad objetiva y la ilicitud sustancial de la conducta endilgada.

5. Mediante decisión de la **Corte Suprema de Justicia, radicado 56372** y con decisión del 21 de octubre del presente año declaró que los Magistrados **Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez**, son simples particulares y no pueden ejercer el cargo por cuanto su periodo ha venido a su fin, con fundamento en la sentencia, **la sentencia SU-355 de 2020 de la Corte Constitucional**.

Lo anterior viola flagrantemente el **debido proceso y el derecho de defensa**, pues se me ha castigado por una conducta que su tipicidad ha sido discutida con argumentos jurisprudenciales de alto tino y la decisión tomada fue suscrita por al menos uno de los magistrados que su presencia en esa Honorable Sala ha sido discutida y en consecuencia, esa decisión no se puede considerar tomada por la mayoría como lo exige la ley.

## ***PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES***

### ***1. Fundamento Constitucional***

**El artículo 86° de la Constitución Política de 1991** señala, que la Acción Constitucional de Tutela procede contra toda "*acción u la omisión de cualquier autoridad pública*". Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la

Constitucional de Tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso.

Sin embargo, la Corte ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos **debe ser excepcional**, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. **La Corte Constitucional**, mediante **la sentencia C 543 de 1992**, declaró inexequibles **los artículos 11, 12 y 40 del Decreto**, los cuales se referían a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento, la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra tales providencias, vulneraría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía o independencia judicial.

No obstante la declaración de **inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991**, la Corte, mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyan manifiestas **vías de hecho**.

Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyen vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (*defecto factico*), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (*defecto procedural*). Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: **(i) Unos requisitos generales de naturaleza estrictamente procesal**, y unos requisitos específicos de **naturaleza sustantiva** que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho.

## ***2. Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales***

Los requisitos generales de procedencia señalados en la **sentencia C-590 de 2005**, son condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de raigambre constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la Rama Judicial. Estos requisitos son los siguientes y serán argumentados para el caso concreto:

- a. ***"Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, y no de instancia".***

Como antes se advirtió, las sentencias de unificación del Consejo de Estado, producen unos efectos vinculantes frente a: i) la administración en procura de que, por esta, se resuelvan asuntos de manera similar, cuando se acredice por los peticionarios encontrarse bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos en ellas analizados e ii) los jueces de menor jerarquía que deben acoger los enfoques fijados por el órgano de cierre para decidir litigios con similitud jurídico fáctica.

Teniendo en cuenta que el propósito de la función de unificar jurisprudencia es generar "...*el deber de las autoridades administrativas y judiciales de hacer una interpretación uniforme y coherente de las normas jurídicas y DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD y la seguridad jurídica es un mandato general, directo y de aplicación inmediata que se debe cumplir en cualquier actuación administrativa*"<sup>2</sup>, la omisión de dicho deber, genera la violación al derecho fundamental al debido proceso, situación concreta dentro de la que se enmarca la infracción de tal derecho.

Así las cosas, al evidenciarse la transgresión de derechos constitucionales fundamentales, y la interpretación errónea (y valga decir, improcedente porque la **sentencia C 1076 de 2002**, esta revestida de cosa juzgada formal y material) de la norma en criterios opuestos que transgreden el principio de la seguridad jurídica, el debido proceso y derecho de defensa y de legalidad; resulta clara la relevancia constitucional en el caso concreto, toda vez que lo que se pretende amparar por medio de esta acción constitucional es la materialización de los derechos constitucionales, toda vez que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, **carezca de competencia funcional para sancionar**, pues la decisión no fue tomada por la mayoría absoluta con fundamento en la reciente decisión tomada por la **Corte Suprema de Justicia** del 21 de octubre del presente año, Radicado 56372, en donde se discute la presencia de dos magistrados que han superado el periodo fijo de su función y siguen en los cargos de manera ilegal como lo señala la providencia, y uno de ellos suscribió la decisión tomada en mi contra, como lo fue el señor Magistrado **Pedro Alonso Sanabria Buitrago**, quedando sólo tres magistrados que la suscribieron y uno salvando el voto y dos que no asistieron, entre ellos, la Magistrada **Julia Emma Garzón De Gómez**, por tanto, no hay mayoría absoluta.

b. *"Que se hayan agotados todos los medios – ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable".*

En el caso concreto, por tratarse **de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable** en el sentido que la materialización de la sentencia, se ha cumplido en parte, ya que estoy suspendido un mes, la cual carece de competencia efectiva porque la providencia, no adquirió el carácter de tal, ya que no superó la mayoría exigida en la ley para tomar el carácter de decisión, viola mis derechos al trabajo, a la dignidad humana y a la honra, así como al debido proceso y derecho a la defensa.

c. *"Que se cumpla el requisito de inmediatez".*

derechos fundamentales constitucionales se satisfacen el principio de inmediatez. Lo que se pretende es evitar la **consumación total** de la serie de violaciones al debido proceso que se ordenará como consecuencia de la decisión, la cual no fue expedida en la forma señalada por la ley, por la falencia de la mayoría en suscripción de la decisión y la indebida calificación de la conducta por ausencia de tipicidad objetiva.

**d. "Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora".**

Teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria me sanciona con una decisión irregular y según ésta ejecutoriada, viola flagrantemente la ley por cuanto fue suscrita por cuatro magistrados y uno de ellos, por decisión de la **Corte Suprema de Justicia**, cuestiona su presencia en forma valida en esa Honorable Sala, por ello podemos decir, que fue firmada por un particular y no por un funcionario en ejercicio de sus funciones (Sentencia del 21 de octubre de 2020, radicado, 56372).

Es clara y manifiesta la irregularidad procesal toda vez que desconoce la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que la decisión debe ser tomada por la mayoría de sus magistrados integrantes y sólo válidamente la suscribieron tres, ya que el mencionado, tiene cuestionada seriamente su presencia con fundamento en la decisión de la Cortes Suprema de Justicia.

**e. "Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible".**

Esta exigencia será desarrollada dentro de la argumentación que se plasmara al efectuar pronunciamiento para satisfacer el requisito especial relativo a la "...irregularidad procesal advertida..." sobre el que de manera especial se fundamentaran las pretensiones de la presente acción.

**f. "Que no se trate de sentencias de tutela".**

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la forma de dejar en firme dicho fallo.

### ***3. Requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales***

En la **Sentencia de Constitucionalidad C 590 de 2005**, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte estableció la procedibilidad de la Acción Constitucional de Tutela en contra Providencias Judiciales, de manera excepcional, cumpliendo alguno de los siguientes requisitos:

- a. "Defecto orgánico.
- b. Defecto procedural absoluto.
- c. Defecto factico.
- d. Defecto material o sustantivo.
- e. Error inducido.
- f. Decisión judicial no motivada.
- g. Desconocimiento del precedente.
- h. Violación directa de la Constitución".

### ***FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS***

La decisión que vulnera mis derechos constitucionales fundamentales al **Debido Proceso, Defensa, Contradicción, igualdad, Seguridad Jurídica, trabajo y dignidad humana y a la honra**, corresponden al fallo proferido en segunda instancia el 17 de septiembre por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se confirma la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de Manizales, Caldas, pues tal decisión:

1. Se me sancionó por una conducta que su **tipicidad** se encuentra en total discusión, tal como aparece fundamentada en el salvamento del voto emitido por el señor **Magistrado Camilo Montoya Reyes**.

2. Fue suscrita válidamente la decisión por tres magistrados, no reuniendo la condición legal de ser emitida por la mayoría de los integrantes de la sala Jurisdiccional Disciplinaria, tal como lo ordena la ley.

La violación de mis derechos fundamentales constitucionales anteriormente enunciados, deviene del "Defecto Procedimental y defecto material o sustantivo, además de la Violación Directa de la Constitución", causales de procedibilidad de la Acción Constitucional de Tutela.

Los defectos referidos se discriminan así:

### i) Defecto procedural Absoluto

En lo atinente a este defecto, se configura en todos aquellos casos en lo que el Juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido. Para la Corte Constitucional existen dos clases de defecto procedural; uno es el defecto procedural absoluto y el otro es el defecto procedural por exceso ritual manifiesto.

El primero hace alusión de cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido para el trámite de un asunto específico, ya sea porque se tiene a un trámite completamente ajeno al pertinente, omite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes en el proceso<sup>4</sup>.

En este asunto se está pasando por alto que la decisión tomada para que tenga validez jurídica debe estar suscrita por la mayoría de los magistrados que integran la sala, en este evento deben ser cuatro, pero como se ha afirmado uno de ellos, la suscribió por fuera de su periodo fijo que son ocho años y lo hizo superando en creces ese tiempo señalado en la ley, tal como lo fundamento la decisión tomada recientemente por la **Corte Suprema de justicia** en Decisión del 21 de octubre del corriente año en el radicado 56372, además, en esta, la decisión atacada, se tuvo como un borrador del proyecto, por ello considero que se me sancionó con violación de mis derechos con una providencia judicial, si se pudiera llamar así, porque ésta no nació a la vida jurídica por que debe ser suscrita por la mayoría de los

1. El artículo 54 de la Ley 270 de 1996 prevé que «**todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección**». De ahí que «no puede admitirse como existente una sentencia... (sin que) la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión la hubieren apoyado»<sup>1</sup>.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 76 ibidem, estaba (en el entendido de que desapareció con la promulgación del Acto Legislativo No. 02 de 2015 y persiste apenas provisionalmente, mientras se conforma la Comisión Nacional de Disciplina Judicial) «integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno».

En ese entendido, las decisiones de dicha Sala deben ser discutidas en presencia de, cuando menos, cuatro magistrados, y votadas favorablemente por igual cantidad de funcionarios para su aprobación.

Así lo indica –y no podría ser de otro modo, vista la regulación estatutaria— el artículo 3º del propio reglamento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1,2</sup>, a cuyo tenor «constituye quorum para sesionar la presencia mínima de cuatro magistrados. Se tiene como aprobada la decisión que obtenga el voto favorable de por lo menos cuatro de los asistentes».

2. El documento que se hace pasar como una decisión y que se puso en conocimiento de esta Corte en la precitada comunicación de 14 de octubre aparece suscrito por **cuatro** de los magistrados que integran la Sala, pero dos de ellos salvaron el voto. El proyecto, entonces, sólo fue votado favorablemente por dos funcionarios, de manera que no alcanzó el número mínimo de apoyos para su aprobación y, por ende, para adquirir la naturaleza jurídica de sentencia.

En esas condiciones, el texto remitido a esta Corporación no constituye providencia judicial, y del mismo, entonces, no puede derivarse ninguna orden, menor aun de carácter vinculante, para cuyo acatamiento resulte necesario adoptar determinación alguna.

3. Desde luego, para esta Corte no pasa desapercibido que en el documento aparecen las rúbricas de dos exmagistrados –Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez— quienes manifestaron votar favorablemente la ponencia.

Con todo, se trata de dos particulares que no ejercen, a la fecha, el cargo de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuya participación en la deliberación y votación de la ponencia no concurre, ni puede concurrir, a la conformación del quorum deliberatorio y decisorio de esa célula judicial.

Corporación «integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno». Esa regla constituye apenas la confirmación de lo establecido en el artículo 254 Superior original, a cuyo tenor «la Sala Jurisdiccional Disciplinaria (estaba) integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno».

Como ese período tiene definición constitucional, su vencimiento o culminación supone la desvinculación automática y de pleno derecho del cargo y, por consecuencia obvia, la imposibilidad de continuar ejerciendo las funciones del mismo; ello, sin que sea necesaria la expedición de acto administrativo alguno que así lo declare.

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado tiene decantado que «los servidores públicos de período, sea este institucional o personal, **no pueden seguir ejerciendo sus funciones después de que ha vencido el respectivo período»<sup>2</sup>**

Así lo ratificó recientemente **la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de agosto 27 de 2020**, por la cual dejó sin efectos el fallo de la Sala Plena del Consejo de Estado del 6 de febrero de 2018. Allí señaló que «la interpretación del Consejo de Estado produjo un bloqueo institucional porque condujo a resultados abiertamente inconstitucionales, al ocasionar que Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se mantengan en sus cargos por períodos superiores a ocho años». Y agregó:

*«El diseño constitucional actual establece que los períodos de los Magistrados, tanto del Consejo Superior de la Judicatura como de las demás Altas Cortes que integran la Rama Judicial, tiene una duración perentoria de ocho años, contados desde el momento de la posesión del servidor judicial.*

*«En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la configuración de los constitucionales tiene efectos en la garantía de varios principios constitucionales, dado que: (i) la duración del período constituye una garantía institucional de independencia e imparcialidad para los Magistrados; y (ii) tiene incidencia en la separación de poderes, pues afecta el sistema de frenos y contrapesos y los controles interorgánicos recíprocos, previstos en la Carta.*

*«En razón de lo anterior, la Sala Advierte que, en el esquema constitucional actual, los períodos de los Magistrados de las Altas Cortes tienen un término de duración de ocho años contados a partir de su posesión, los cuales son improporrogables e inaplazables. Adicionalmente, al tratarse de*

*o por ausencia de nombramiento de los funcionarios respectivos o por razones personales o institucionales.*

*«En consecuencia, la interpretación de la providencia objeto de la presente acción de tutela desencadenó un bloqueo institucional inconstitucional, en tanto que favoreció que los períodos de algunos Magistrados se extendieran más allá del término previsto constitucionalmente, puesto que para esta Corporación la contradicción de la regla constitucional prevista para el período de los Magistrados vulnera la Constitución. Por consiguiente, toda ampliación del período de los Magistrados de las Altas Cortes es inconstitucional».- el resaltado es nuestro -*

3.2 Es un hecho ampliamente conocido que los exmagistrados Sanabria Buitrago y Garzón de Gómez fueron elegidos para integrar la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y, consecuentemente, tomaron posesión de sus cargos los días 9 de septiembre y 21 de agosto de 2008, respectivamente.

Sus períodos constitucionales –que se repite, lo eran de ocho (8) años improporrogables— culminaron de pleno derecho los días 9 de septiembre y 21 de agosto de 2016, fechas desde las cuales, por ministerio de la Constitución, cesaron en el ejercicio del cargo y de sus funciones.

4. Desde esa perspectiva, surge irrefutable que los nombrados, en especial con fundamento en **la sentencia SU-355 de 2020 de la Corte Constitucional**, actualmente no ostentan la condición de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. De ahí que esta Sala (a más de hacer patente la extrañeza que suscita que se les permita intervenir en las deliberaciones, que son reservadas y deben celebrarse únicamente «con la asistencia de los magistrados y el (la) Secretario (a)»<sup>4</sup>) concluya, como ya lo esbozó y lo reitera ahora, que el texto que le fue remitido en el correo electrónico de 14 de octubre último no es una sentencia judicial sino un borrador porque no fue aprobado por la mayoría de la aludida Corporación.<sup>3</sup>” – El Subrayado es nuestro -

Considero entonces, que el proyecto, sólo fue votado favorablemente por cuatro magistrados y uno de ellos, salvo el voto, de manera que no alcanzó el número mínimo exigido en la ley, para su aprobación y, por ello entonces, no pudo adquirir la naturaleza jurídica de una sentencia, por lo tanto como no tiene fuerza jurídica, jamás se me podía sancionar, tal como se hizo.

## *ii) Defecto Material o Sustantivo y Violación Directa de la Constitución*

Este tiene que ver con la calificación indebida de la conducta y la ilicitud sustancial de esta, tal como lo pregonó enfáticamente el señor Magistrado **Camilo Montoya Reyes**, en su salvamento del voto, miremos:

En el texto de la providencia del salvamento del voto, se manifiesta que se debe tener en cuenta la **lesividad** de la conducta por la sala, lo cual no lo hizo y se alejó de la providencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del **artículo 5º de la ley 734 del 2002** cuando dijo:

“Respecto al recurso interpuesto, considero, y así lo plasmé en la providencia derrotada, que le asiste razón al apelante en los planteamientos expuestos, por lo cual debió revisarse la actuación cuestionada, desde la perspectiva de la atipicidad objetiva y la ilicitud sustancial de la conducta endilgada al funcionario investigado.

**La Corte Constitucional al estudiar y declarar la exequibilidad del artículo 5º de la ley 734 de 2002, en Sentencia C-948 de 2002**, con Ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, señaló:

“Cabe recordar en efecto que en el proyecto inicial presentado a consideración del Congreso el artículo quinto acusado era de un tenor sustancialmente diferente del que ahora se examina. Dicho artículo señalaba lo siguiente:

“Artículo 5º. Lesividad. La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas solo dará lugar a responsabilidad disciplinaria cuando afecte o ponga en peligro la función pública”.

La exposición de motivos que sustentaba dicho texto se basó en las siguientes consideraciones:

“Otra de las innovaciones en materia de principios rectores con contenido garantista la constituye la consagración expresa del principio de lesividad, refiriéndolo específicamente a la función pública, como único bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro amerita reproche disciplinario. Debido a la falta de claridad de la legislación vigente sobre este aspecto, la jurisprudencia y la doctrina plantearon tesis encontradas que el proyecto pretende resolver mediante una regulación expresa e inequívoca, en aras de la seguridad jurídica. El principio de lesividad se estructura como una garantía adicional en favor de los destinatarios de la ley disciplinaria, pero en el caso de este proyecto, claramente diferenciado del principio de lesividad o de antijuridicidad material que se desarrolla en la legislación penal vigente; el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro.”

...,

“Decoro, eficiencia y eficacia no son los únicos valores constitucionales encarnados en los deberes funcionales, habida cuenta que

instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado.

...,

"Si, como lo afirmó la exposición de motivos "el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro", tal cometido, sin que se presente a interpretaciones diferentes, se logra con la modificación propuesta."(Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, las conductas que pueden ser objeto de reproche en el ámbito disciplinario, son aquellas que implican la afectación de la función pública a través del incumplimiento de deberes, pues, como se vio, es ésta la razón de ser del régimen disciplinario, tal y como lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia objeto de examen, que viene a tener aquí especial relevancia dado que en ella se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, en los siguientes términos:

*"Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*"El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta".*

En otra providencia, el Alto Tribunal sostuvo sobre la **antijuridicidad en materia de derecho disciplinario**, lo siguiente:

*"Previamente, es importante resaltar que el tema la clasificación de las faltas nos remite a la tipicidad del injusto, institución que en el derecho disciplinario suele determinarse "por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica proscribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o*

deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no quiere decir que la tipicidad sea lo mismo que la antijuridicidad, debido a que son dos instituciones jurídicas que evocan elementos diferentes. La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo modo y lugar una conducta se aadecua en la falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como “la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas”<sup>4</sup>.

Más adelante sobre el mismo tema de la lesividad expresó en su criterio:

“La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en punto del principio de ilicitud sustancial, ha dicho que el incumplimiento del deber funcional habrá de ser sustancial para que merezca reproche disciplinario. Es decir, habrá de atentar contra el buen funcionamiento del Estado y contra el logro de sus fines, porque de lo contrario la conducta no puede considerarse antijurídica y, por lo mismo, no constituye falta disciplinaria.

Siendo así, la incursión en conductas descritas como faltas disciplinarias puede resultar sin sanción si no se comprueba la afectación del deber funcional. Dicho de otro modo, la vigencia del principio de ilicitud sustancial deja por fuera del ámbito disciplinario las conductas típicas pero inocuas, es decir, las que, aunque se encuentren descritas como faltas no causan efecto nocivo en la función judicial por no afectar sustancialmente el cumplimiento del deber.

De esta forma, convertida la ilicitud sustancial en norma rectora de la ley disciplinaria, por propia y expresa disposición de dicha ley, la misma deberá aplicarse con prevalencia a las demás normas que integran dicho régimen, tal como lo dispuso en forma particularmente clara el legislador en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002.

Luego, para que pueda adelantarse juicio de reproche de carácter disciplinario contra un servidor público de la rama judicial, es indispensable que el mismo se edifique en el incumplimiento de alguno de los deberes o la incursión en una de las prohibiciones que le atañen particularmente (tipicidad). Adicionalmente, deberá establecerse que el incumplimiento de dicho deber comportó afectación efectiva de la función judicial, pues la antijuridicidad disciplinaria no puede reducirse únicamente a un juicio de adecuación de una determinada conducta, frente a la transgresión de un deber (tipicidad), toda vez que conforme a la jurisprudencia y doctrina especializada, ello implicaría la aplicación de responsabilidad objetiva, al imponer medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser.

– El resaltado y negrillas son nuestras -

Tal como se dice en el salvamento de voto mi conducta es totalmente **atípica**, mi intención no era nunca aconsejar al abogado para que tomara una dirección determinada, lo único que exprese fue lo visto y planteado en la audiencia de acusación por el ente acusador, manifestando el mismo contenido de la acusación realizada por el ente acusador al señor Abogado, que

sostiene la sala, por cuanto, la acusación y prueba, ya eran públicas, al haberse realizado la audiencia de acusación, tanto es así que se hizo con el micrófono abierto, si mi intención hubiese sido soterrada, pues nunca habría pasado esto, pero mis actuaciones como juez, las trato de hacer con el decoro que significa ostentar la dignidad del cargo, por ello estoy de acuerdo con la posición tomada por el Dr Camilo Reyes cuando señala:

“Para el caso concreto, se tiene que tal y como lo manifestaron los testigos, el Agente del Ministerio Público y el apelante, la conducta cometida por el doctor NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCÁPIÉ, JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES deviene atípica, pues no se desconoció el deber de guardar reserva de la actuación, ni se expresó por parte del juez su personal criterio. La conducta, además, no tuvo la relevancia suficiente para afectar el deber funcional, pues la corta conversación informal del Juez con el abogado Vidal de Jesús Cardona Echeverri, a quien conocía de años atrás, si bien fue realizada de una manera coloquial, no indicó nada diferente de lo que la ley contempla. En efecto, el juez le planteó al abogado la conveniencia de que su defendido aceptara cargos, para que la sentencia fuera menor, porque habría suficiente prueba en su contra, y que, de ser condenado al culminar el juicio, se le aplicaría una pena elevada”.

Si esto hubiera sido una asesoría, sería en el tiempo empleado, no adquiere esa condición, ni mucho menos en su contenido, ya que fue un dicho fugaz, de pocos segundos, informal, nunca se dijeron en detalle, los pro y contras que sustancialmente tienen un consejo técnico de un profesional y esto ameritaría una buena cantidad de tiempo en explicar en detalle cada posición, por ello es que en el salvamento de voto se expresa:

“Afirmación que no puede considerarse como una sugerencia al apoderado sobre cómo realizar su labor. Tal y como lo indicó el abogado, él había aconsejado lo mismo a su cliente, especialmente porque los otros partícipes del delito ya habían aceptado cargos, pero según el abogado, el acusado no aceptó su recomendación, porque su madre no se lo permitió”.

Por ello con razón sobre este mismo tópico señala el Dr. Montoya Reyes en su disenso con la sala que:

“Por lo anterior, no se configura la supuesta violación de la prohibición consagrada en el artículo 154, numeral 9º de la Ley 270 de 1996, toda vez que no hubo opinión constitutiva de prejuicamiento en la conversación sostenida entre el Juez y el abogado de la defensa, después de terminada la diligencia de formulación de acusación del 26 de febrero de 2015. En efecto, la informal y corta conversación se refirió a los temas que acababan de ventilarse en la audiencia, la cual dado su carácter público, no estaba sometida a la reserva legal consagrada en el numeral 4º del artículo 138 del C. de P.P., por lo cual no se podía afirmar que los asistentes

alternativas procesales de aplicar una pena menor.

Afirmación que no era una invención, ni una apreciación personal del Juez, sino una consecuencia legal, para el caso de la declaratoria o aceptación de la responsabilidad. Y era deber del Juez, no solo evidenciarlo, sino informarlo a las partes, pues él como director del proceso es el principal garante de los derechos fundamentales y siempre debe velar por la humanización de la consecuencia punitiva, de llegar a aplicarla”.

En mi condición de Juez Penal, no desborde mi competencia funcional ni abuse de ella, solo me limite a señalar lo que dijo el fiscal en la acusación y teniendo en cuenta el sentido de esta, por ello señale la consecuencia genérica de una condena pues podría ser mayúscula, ya que la sanción la determina la ley y nunca el juzgador, por ello con razón se dice en el texto tantas veces ya mencionado:

“El comentario adicional del Juez sobre la eventual imposición de una pena elevada, tampoco es invención de su cosecha personal, es consecuencia legal, obviamente de hallarse la prueba de cargo para ello. Decir que la persona que no se allana a los cargos o no acepta responsabilidad se hace acreedor de ser responsable, a una pena más drástica, no constituye ninguna violación de la reserva, ni es expresión de un criterio personal, menos constituye incumplimiento de deber alguno, porque esa consecuencia la prevé la Ley”.

Y puede advertirse con claridad que no es una posición insular del señor Magistrado Dr Montoya Reyes, también fue sugerida por el **Ministerio Público** que la conducta era atípica en su consideración en los alegatos de conclusión, así mismo lo señaló él, en su salvamento de voto así:

“Con relación a este tema puntual el Agente del Ministerio Público hizo referencia a la sentencia T-034-94. en la cual se expresó que la formación de un criterio sobre un asunto que deba ser resuelto posteriormente, no constituye prejuicio o prejuzgamiento en el sentido legal, dado que no por “*analizar y valorar el material probatorio a medida que se va produciendo queda comprometida la decisión final, ni por exteriorizar un pensamiento cambia la realidad procesal*”. Ello es enteramente aplicable en este caso, donde el Juez hizo una apreciación, dada su experiencia, procurando un mejor final para el encartado, sin que la misma tuviera incidencia o limitara la decisión a adoptar, una vez evacuadas las restantes audiencias, mismas en las cuales en momento alguno se manifestó causal de recusación o incompatibilidad, originada en alguna duda sobre la imparcialidad del funcionario.

Concluyó el representante de la sociedad, que para este caso particular el juez actuó de buena fe, pues en ejercicio de su actividad como administrador de justicia, realizó tales comentarios al defensor del procesado, con la intención de paliar, de ser posible y como en efecto se aconseja al Juez, las consecuencias que preveía se avecinaban para su defendido, sin que por ello se hubiere quebrantado

Además, como lo dijo el señor Magistrado que Salvo el voto, no existe prueba de la lesividad de la conducta, tanto así que la decisión tomada fue confirmada ante el recurso de apelación propuesto por la defensa y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior, con ponencia de la Dra Dennys Marina Garzón, el 16 de mayo de 2016 y se interpuesto el recurso extraordinario de casación, el cual fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal el 28 de septiembre de 2016, lo que indica sin temor a equivocarnos que la decisión tomada, la cual tenía la presunción de legalidad y acierto, cobró su firmeza, ya que esta no sufrió modificación alguna.

Por ello es que en el salvamento del voto, vuelve y se recaba sobre **la ausencia a la violación de reserva legal y de la atipicidad de la conducta**, así:

“Bajo los anteriores presupuestos conceptuales y de cara a la conducta examinada, surge evidente que la conducta del disciplinable no implicó afectación a la función pública ni al servicio que como juez debía prestar. La afirmación realizada por el Juez doctor NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ, no tuvo repercusión en el asunto a su cargo, no transgredió el deber de reserva, como quiera que le era imposible revelar el contenido de pruebas que aún no se habían practicado, pues recuérdese que la conducta endilgada se dio al finalizar la audiencia de acusación, y en esa etapa las pruebas no se han practicado, es más, ni siquiera existe claridad sobre qué pruebas se practicarán, ya que ello se establece en una audiencia posterior, cual es la PREPARATORIA”.

Y sobre la afectación de la credibilidad de la ciudadanía en la administración de justicia, señaló que no tuvo afectación alguna, y agregamos que si eso hubiese sido de tal manera, obviamente, en las instancias pertinentes, si se hubiera notado alguna irregularidad, habrían ordenado la investigación disciplinaria y hasta la penal, y modificada la decisión, pero mírese que no fue modificada en la segunda instancia y mucho menos cuando se desató el recurso extraordinario de casación, al respecto en el escrito mencionado, señaló:

“La conducta atribuida al juzgador tampoco afectó la credibilidad de la ciudadanía en la administración de justicia, ni evidenció falta de imparcialidad por parte del Juez. ¿la razón de tal negación? La respuesta es sencilla, porque el Juez con sus afirmaciones informales lo que hizo fue plantear dos hipótesis antagónicas en cierta forma, y no que pretendiera absolverlo o condenarlo con desconocimiento de la fuerza suyas de los medios de prueba, lo cual si sería

y s.s. del Código de Procedimiento Penal): que si el procesado se allana a los cargos, o acepta su responsabilidad, o llega a un preacuerdo con la Fiscalía, la consecuencia punitiva será menor, y que si no acepta responsabilidad, de declarársele penalmente responsable, la pena será más elevada, más drástica.

Termina el Dr. Montoya Reyes criticando la posición de la Sala al sancionarme por colocar de presente dos posibilidades que se advierten de tajo en el momento de terminarse la audiencia y era aceptar o proseguir con la etapa del juicio, al considerar que en estos momentos los jueces debemos ser como dice el Roxin, los jueces no solo debemos de ser neutrales sino **alterutral**, en donde el juez debe ser proactivo, con el fin de buscar la buena marcha de la administración de justicia y además la humanización de esta, además, señalo que es una sanción que rendía tributos a la responsabilidad objetiva, miremos:

"Sancionar disciplinariamente a un Juez por poner de presente esas dos posibilidades e identificarlas como evidencia de su presunta parcialidad, además de injusto, traduce una clara vulneración del principio de responsabilidad subjetiva, para retroceder a la dogmática medieval y oscurantista que rendía tributo a la responsabilidad objetiva. Además, el fallo aprobado por la mayoría de mis apreciados colegas, desconoce la principalística del proceso penal contemporáneo, propia del esquema procesal mixto tendencialmente acusatorio, que propende, al decir de Roxin, entre otros autores, por un juez no solo neutral, sino también "*alterutral*" es decir, un juez que descienda al nivel de las partes sin perder su neutralidad, que además de la dogmática penal, aplique la política criminal, un juez "*que le duela el conflicto*", y que por lo mismo plantea las hipótesis procesales que además de ahorrar etapas y morigerar el desgaste de la administración de justicia, plantea las posibilidades y beneficios punitivos derivados de la eventual aceptación de responsabilidad; un juez mediador, que le duela la drasticidad de la pena imponible ante delitos tan graves como el homicidio y el porte ilegal de armas, y que se preocupe y vele por la humanización de la pena y por el respeto de los derechos de las víctimas.

Con las razones fundadas y apoyadas en el salvamento de voto del señor Magistrado Dr. Camilo Montoya Reyes, considero respetuosamente que se me ha sancionado por una conducta atípica, lejos de toda ilicitud disciplinaria, en donde no se encuentra probada la lesión al buen nombre de la administración de justicia, por ello es que considero señores Magistrados, que se debe revocar la sanción mediante esta acción constitucional y volver las cosas al estado anterior antes de esta ser comunicada al honorable Tribunal Superior y ordenar el reintegro inmediato a mis labores y que se me cancele el salario dejado de percibir.

diciendo al señor Defensor que él si había cometido el crimen, lo que se pudo saber por tener el micrófono abierto.

Me pregunto ¿será que ese dicho o confesión se podría tener en cuenta como fundamento de responsabilidad del acusado?, ¿será que después de haber terminado la audiencia, esta afirmación tiene alguna validez?, considero que no, por cuanto primero, la audiencia ya había terminado, segundo esa manifestación que se hizo por parte del encartado al defensor estaba haciendo parte de una conversación privada y jamás, en esas circunstancias se habría podido fundamentar un fallo adverso con esa afirmación del procesado.

Me pregunto, si en este caso mi posición es de sujeto disciplinable, por qué no se me aplicó esa misma regla, por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, si el evento es el mismo, conversación meramente privada, con el abogado de la defensa, y sólo con el fin de manifestarle que con fundamento en la acusación el acusado porque no aceptaba los cargos, si la prueba que presentó la fiscalía era suficiente para posiblemente proferir un fallo de condena, además, con el antecedente, que sus dos compinches ya habían aceptado cargos en otras causas llevadas en otro despacho judicial, por qué no tomó la vía propuesta por el Dr. Camilo Montoya Reyes, sino la totalmente contraria, a la posición que venía teniendo la sala respetando precedentes judiciales, ya que no había lesividad alguna constituida en el dialogo sostenido con el apoderado de la Defensa.

***DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO,  
DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION***

**El Artículo 29 de la Constitución Política** consagra el *Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso*, como aquel postulado estatal que se debe "*aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas*".

La jurisprudencia constitucional, estableció el alcance<sup>5</sup> del derecho al debido proceso como el **deber** de las autoridades administrativas,

de respetar y garantizar el ejercicio de defensa y contradicción de manera efectiva, congruente y ajustada a los postulados y principios del Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad".

Por lo anterior, en el marco de la consolidación de precedentes jurisprudenciales en lo atinente al derecho constitucional al *debido proceso administrativo* la Corte desde sus inicios ha definido su alcance, buscando garantizar la **correcta producción** de actos administrativos y determina que todo ejercicio que debe desarrollar la administración publica en la realización y/o materialización de sus objetivos, balances y finales estatales, implica que permea todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, Garantizar la defensa ciudadana al indicarle a estos, los medios de impugnación señalados en las providencias administrativas.

De ese modo, el ***debido proceso administrativo*** ha sido definido como un conjunto de condiciones quo la ley le impone a la administración pública y quo se materializa en el cumplimiento de una secuencia ordenada y estructurada de actos por parte de la autoridad administrativa-, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En razón a ello, la Corte ha expresado que con la aplicación y garantía del derecho al *debido proceso administrativo* se materializan postulados constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a qua se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador (iv) a qua no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el **derecho de impugnación;** y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras.

Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos.

En la sentencia C-980 de 2010<sup>6</sup>, indicó que el debido proceso se “muestra como desarrollo de principio de legalidad, representa un límite el ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando la formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

Finalmente la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>9</sup>. El derecho de DEFENSA y CONTRADICCION, como arista necesaria del derecho al DEBIDO PROCESO, se esgrimen dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano como una necesidad de proteger y garantizar, en el transcurso de un - proceso, que la actuación se lleve con el mayor respeto de las oportunidades procesales para cada una de las partes, es decir, que se garantice que los intervenientes en una *Litis* puedan tener conocimiento y debatir los elementos procesales que se van insertando y apareciendo a lo largo del proceso, so pena de incurrir en nulidades y de permitir la procedencia de la acción de tutela per violación de un derecho de raigambre constitucional que constituye el Debido Proceso.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se concreta la violación al debido proceso, al carecer de competencia funcional la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para confirmar la sanción impuesta en sentencia de segunda instancia, al sancionarme por una conducta atípica y con una decisión que no tiene el raigambre de providencia judicial, porque no fue suscrita válidamente la ponencia por la mayoría de los magistrados que conforman la sala.

## PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito, señores

**Debido Proceso, Defensa, Contradicción, igualdad, Seguridad Jurídica, Trabajo, Dignidad Humana y a la honra en mi favor para lo cual se ordenara:**

- 1. Decretar la revocatoria de la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, como pretensión principal,** al no reunir el quorum decisorio para haber tomado la decisión que nos ocupa.
2. Ordenar dejar sin efecto la sanción que se me había impuesto.
3. Ordenar que se borren las anotaciones que se habían realizado en mi contra como antecedentes disciplinarios y las demás que se estimen necesarias.

### ***FUNDAMENTOS DE DERECHOS***

Artículos 86 y 29 de la C.N., Dcto. 2591 de 1.991 y demás normas concordantes y afines dentro del presente proceso.

### ***P R U E B A S***

- Copia digital del fallo de primera instancia proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.
- Copia digital del fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y el salvamento del voto enviado a mi correo electrónico por parte de la secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

### ***A N E X O S***

Los anunciados en el acápite de pruebas.

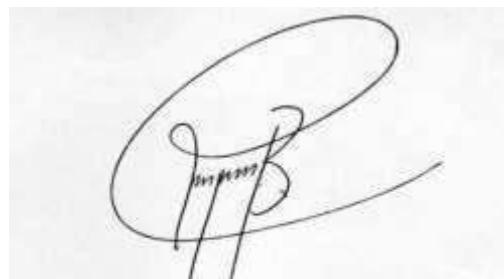
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha iniciado ninguna otra acción ante ninguna otra autoridad que verse sobre los mismos hechos y la misma violación de mis derechos fundamentales.

**DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el correo electrónico:  
[saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)

El Accionante: Calle 27 No. 17-21, piso 4° Manizales, Caldas  
Móvil Cel.: 3146319632  
E-mail: njbh07@yahoo.es

Atentamente;



**NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ**  
C.C. No. 10.256.430 de Manizales